

BEROGADO +
DETO. 70408/00



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 0430 DE 1.9 99

(MAYO 27)

"POR EL CUAL SE REGULAN LOS DISEÑOS, LA INSTALACION Y UBICACION DE LAS CASETAS DE VIGILANCIA, CABINAS TELEFONICAS Y BOLARDOS"

El Alcalde de Santiago de Cali (E), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política Nacional y artículo 91 literal D numeral 1 de la ley 136 de 1994 y del Decreto 1504 de 1997 y

CONSIDERANDO

Que es deber de las autoridades Municipales velar entre otros aspectos, por la presentación física del Municipio

Que en cumplimiento de lo anterior, es indispensable unificar criterios de Ornato, frente a algunos elementos del Amoblamiento Urbano como casetas de vigilancia, casetas telefónicas y bolardos.

Que el Decreto 1504 de 1998 "Por medio del cual se reglamenta el manejo del espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial" relaciona como componentes del amoblamiento urbano-mobiliario, a los bolardos, casetas de vigilancia y casetas telefónicas, siendo necesario establecer ciertas reglas para la instalación en el Municipio de Santiago de Cali de dichos elementos.

En virtud de lo anterior,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Para la aplicación del presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

BOLARDO: Es un elemento ordenador del amoblamiento urbano, destinado a demarcar la Seguridad Peatonal e impedir el estacionamiento y tránsito de vehículos sobre los andenes y demás áreas de circulación netamente peatonal; igualmente es un elemento que preserva el Espacio Público de posibles invasiones con ventas ambulantes y estacionarias.

CASETA TELEFONICA: Elemento del amoblamiento urbano destinado a servir como mueble protector contra las inclemencias climáticas, como aislante acústico que brinda privacidad al usuario.

CASETA DE VIGILANCIA: Elemento del amoblamiento urbano destinado a servir como mueble protector contra las inclemencias climáticas.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaría de Ordenamiento Urbanístico será la entidad encargada de expedir la licencia para la intervención y ocupación del espacio público con amoblamiento urbano, determinando para tal efecto criterios de diseño e implantación.

ARTICULO TERCERO: Todas las Dependencias de la Administración Municipal, así como las empresas prestadoras de servicios públicos o los particulares se acogerán a lo dispuesto en el presente Decreto.

X
DSM
eg



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 0430 DE 1.9 99

(Mayo 27)

"POR EL CUAL SE REGULAN LOS DISEÑOS, LA INSTALACION Y UBICACIÓN DE LAS CASETAS DE VIGILANCIA, CABINAS TELEFONICAS Y BOLARDOS"

ARTICULO CUARTO: Las casetas de vigilancia, casetas telefónicas y bolardos deberán cumplir con las especificaciones que al respecto señale la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico.

ARTICULO QUINTO: Las casetas de vigilancia y casetas telefónicas deben ser elaboradas con materiales resistentes a la interperie, dándoseles un adecuado mantenimiento por quien las instale evitando condiciones de suciedad, inseguridad y deterioro físico.

ARTICULO SEXTO : Las casetas de vigilancia deben cumplir con las siguientes especificaciones:

- a. Altura máxima de 2.15 Mts. Esta medida contempla la altura útil de la caseta y la solución de cubierta (ver gráfico).
- b. Area máxima ocupable : 0.90 Mts X 0.90 Mts
- c. El 50% de la altura (parte superior) deberá ser construida en elementos transparentes.
- d. Sólo se podrán utilizar materiales livianos, como aluminio, vidrio, madera o similares.
- e. En ningún caso se permitirán casetas en ladrillo o bloques de concreto, ni sus cubiertas podrán ser en teja de barro o losa de concreto.

ARTICULO SEPTIMO: Las casetas de vigilancia sólo se podrán ubicar en andenes con sección mínima de 2.90 Mts y preferiblemente en las zonas blandas de éstos, a una distancia de 0.50 Mts, medidos entre el extremo externo de la caseta y el borde del sardinel. En ningún caso la zona de circulación peatonal podrá ser menor de 1.50 Mts.

PARAGRAFO: Su localización no podrá realizarse a menos de 15 Mts de los cruces viales, medidos a partir de las intersecciones de los respectivos cordones.

ARTICULO OCTAVO : El solicitante será el responsable por la correcta colocación de las casetas, y deberá darles el mantenimiento adecuado que impida su deterioro o indebida presentación. En caso de su destrucción deberá reponerlas.

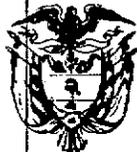
El solicitante debe aportar memorial suscrito por los vecinos que conforman la cuadra, indicando además nombre y dirección, mediante el cual avalen el sitio escogido para la implantación de la caseta de vigilancia.

La caseta no deberá empotrarse. Su instalación debe permitir el fácil desplazamiento de la misma en caso de arreglos, instalaciones de redes de infraestructura o cualquier otro evento que exija su movimiento o traslado.

Se permitirá una caseta por cuadra. Salvo en los casos de vías que presenten dos o más calzadas, donde se permitirá una en cada costado, para un total de dos (2) por cuadra.

23.4
Uy

3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 0430 DE 1.9 99

()

"POR EL CUAL SE REGULAN LOS DISEÑOS, LA INSTALACION Y UBICACIÓN DE LAS CASETAS DE VIGILANCIA, CABINAS TELEFONICAS Y BOLARDOS" 3

La licencia para Ocupación del espacio Público con este tipo de amoblamiento tendrá una vigencia de un año, vencido el cual debe solicitarse nueva licencia.

ARTICULO NOVENO: Las casetas telefónicas deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- a. La caseta tendrá una altura de 2.45 Mts. Esta medida contempla la altura útil de la caseta, el espacio para anuncios publicitarios y la solución de cubierta (ver gráfico).
- b. Las dimensiones de la caseta serán de máximo de 0.90 X 0.90 Mts.
- c. Deben estar provistas de iluminación que permita su uso nocturno, se aconseja la utilización de materiales resistentes al vandalismo, tales como vidrios de seguridad o afines y lámina o aluminio de grueso calibre.

ARTICULO DECIMO: Las casetas telefónicas podrán ubicarse en andenes con una sección mínima de 2.90 Mts. a una distancia de cincuenta centímetros (0.50 Mts) medidos entre el extremo externo de la caseta y el borde del sardinel. En ningún caso la zona de circulación peatonal podrá ser menor de 1.50 Mts.

PARAGRAFO PRIMERO: Su localización no podrá realizarse a menos de 15 Mts de los cruces viales, medidos a partir de la intersección de los respectivos cordones.

PARAGRAFO SEGUNDO: Deben localizarse en lugares de fácil acceso y visibilidad para su uso adecuado por parte del público en general.

PARAGRAFO TERCERO: Preferiblemente, deberán localizarse en aquellas áreas de la ciudad con intensa vida urbana, tales como: Paraderos y estaciones de transporte público, dentro y al exterior de edificaciones destinadas al servicio público, centros comerciales y en parques y zonas recreativas. La Secretaría de Ordenamiento Urbanístico determinará el número, distancias y sitios de ubicación, para estos casos.

No deberán ocasionar molestias o peligros a la circulación de peatones, ni obstaculizar la visibilidad en los alrededores.

ARTICULO ONCE: El solicitante será el responsable por la correcta colocación de las casetas y deberá darles el mantenimiento adecuado que impida su deterioro o indebida presentación. En caso de su destrucción deberá reponerlas.

Como requisito deberá aportarse el convenio suscrito entre el solicitante y la entidad prestadora del servicio.

PARAGRAFO : La licencia para ocupación del Espacio Público con este tipo de amoblamiento tendrá vigencia de un (1) año vencido el cual debe iniciarse el trámite de solicitud de nueva licencia.

D.S.M.
06/



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 0430 DE 1.9 99

(. . .)

"POR EL CUAL SE REGULAN LOS DISEÑOS, LA INSTALACION Y UBICACION DE LAS CASETAS DE VIGILANCIA, CABINAS TELEFONICAS Y BOLARDOS" 4

ARTICULO DOCE: Los bolardos deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

1. El diámetro o ancho de los bolardos deberá estar entre quince y veinticinco centímetros (0.15 y 0.25 Mts)
2. La altura no podrá ser inferior a cuarenta centímetros (0.40 Mts) ni superior a cincuenta centímetros (0.50 Mts).
3. Los bolardos deberán tener forma cilíndrica y rematarse en su extremo superior en forma esférica.

PARAGRAFO: Cualquier otro modelo que quiera utilizarse deberá ser presentado a consideración de la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico para su aprobación.

ARTICULO TRECE : Los bolardos podrán ubicarse sólo en andenes que posean una sección mínima de dos (2.00) Mts.

Además debe cumplirse con las siguientes especificaciones:

Deberán empotrarse en forma paralela al sardinel a una distancia de veinticinco centímetros (0.25 Mts), medidos entre el extremo externo de los bolardos y el borde del sardinel.

- a. La distancia a ejes entre los bolardos será como mínimo de un metro con veinticinco centímetros (1.25 Mts)
- b. Entre bolardos no se permitirá la instalación de cadenas, ni de ningún otro tipo de elemento que impida o entorpezca la libre circulación peatonal.
- c. El bolardo más próximo a la proyección del lindero respecto al predio colindante, deberá estar separado de éste por una distancia no menor de cincuenta (0.50 Mts).

PARAGRAFO: En las cuadras que tengan pórtico y el andén posea una sección menor a la exigida, la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico definirá la viabilidad de su instalación

ARTICULO CATORCE: El solicitante será responsable por la correcta colocación de los bolardos y deberá darles el mantenimiento adecuado que impida su deterioro o indebida presentación. En caso de su destrucción deberá reponerlos.

Como requisito debe solicitarse la Línea de demarcación del predio frente al cual se pretenden ubicar los bolardos, donde se indique claramente la sección del andén y tipo de vía

ARTICULO QUINCE: La Secretaría de Ordenamiento Urbanístico, a través de la Subsecretaría de Amoblamiento, Ornato y Patrimonio Urbanístico, será la Dependencia encargada de expedir la licencia de intervención y ocupación del espacio público, con el amoblamiento de que trata la presente reglamentación.

D.S.M

OK



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE CALI

DECRETO No. 0430 DE 1.9 99

(MAYO 27)

"POR EL CUAL SE REGULAN LOS DISEÑOS, LA INSTALACION Y UBICACION DE LAS CASETAS DE VIGILANCIA, CABINAS TELEFONICAS Y BOLARDOS" 5

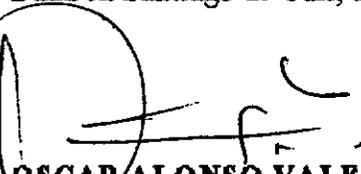
ARTICULO DIESESIS : La utilización de elementos que contravengan lo previsto en esta reglamentación, no serán permitidos y en el evento de presentarse, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad , como entidad competente para la restitución del espacio público, deberá adelantar las acciones pertinentes que conlleve a su desmonte o eliminación.

ARTICULO DIECISIETE: Los diseños de las casetas de vigilancia, casetas telefónicas y los bolardos hacen parte integral del presente Decreto

ARTICULO DIECIOCHO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los 27 días del mes de MAYO de 1999


OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Alcalde de Santiago de Cali (E)


DIEGO SAAVEDRA MARTINEZ
Secretario de Ordenamiento Urbanístico

Bar/Lucero Q.(Decretos-CasetasV)

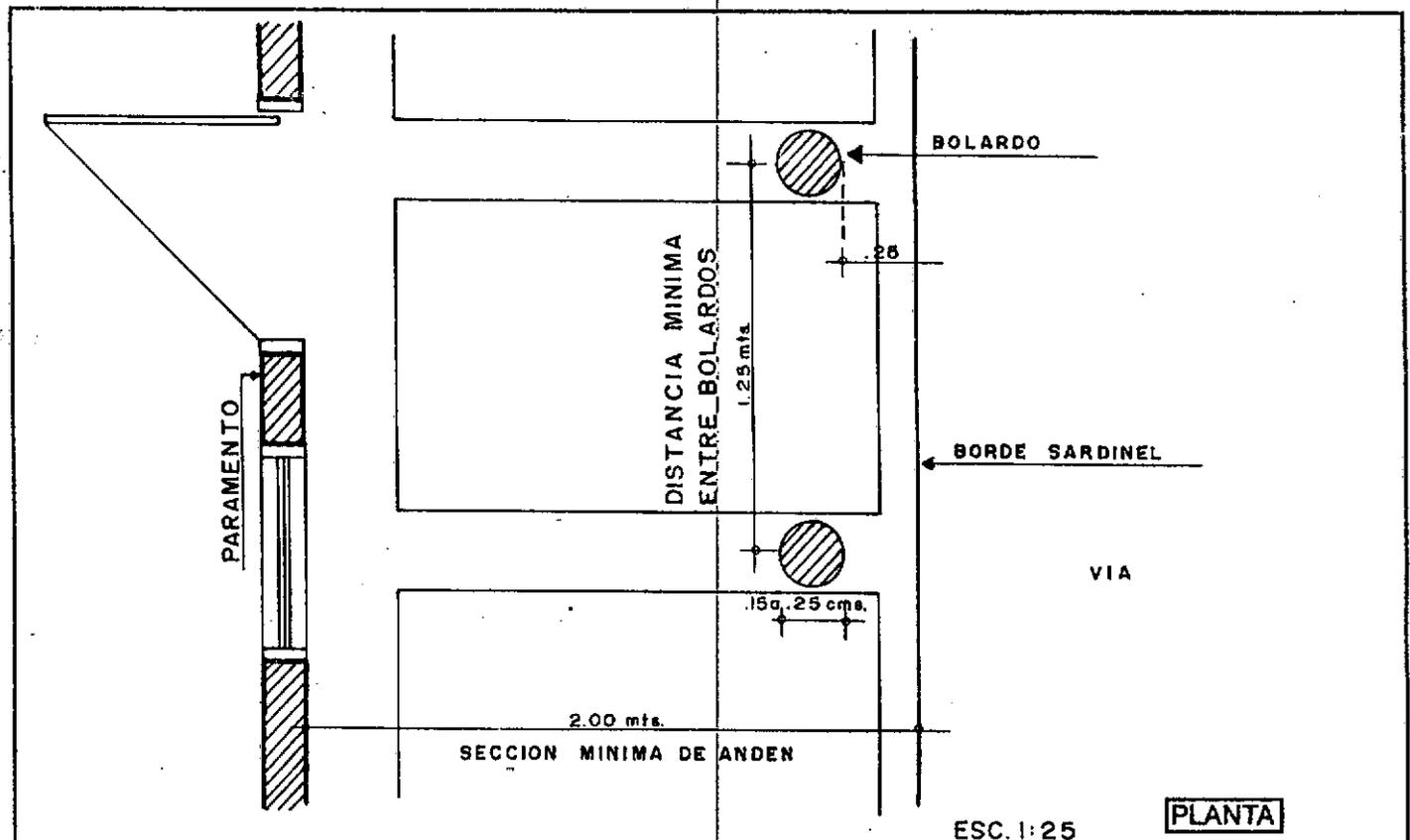
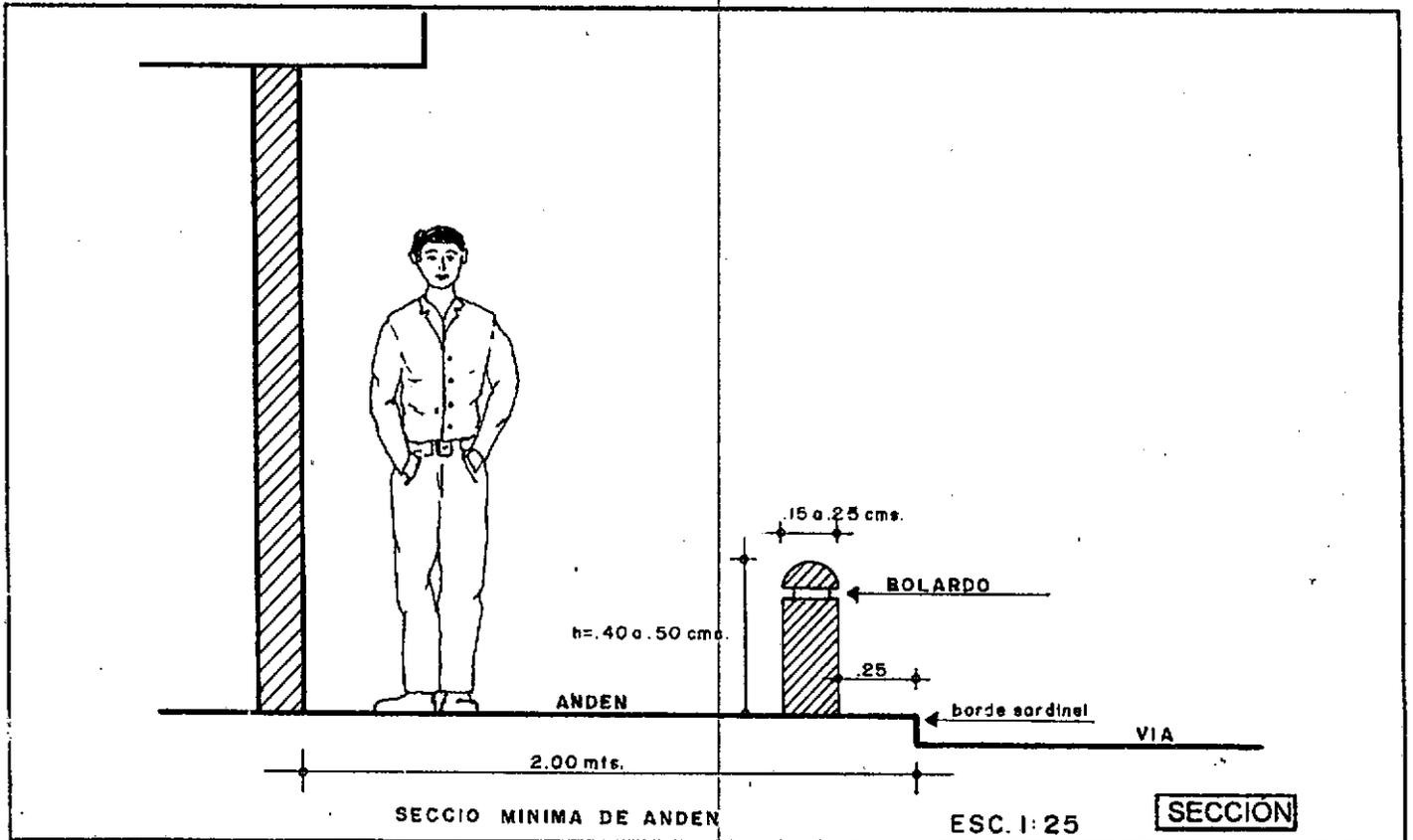
PUBLICACION:BOLETIN OFICIAL No.077
DE MAYO 27 DE 1999

04

Det 131

SECRETARIA DE ORDENAMIENTO URBANISTICO
SUBSECRETARIA DE AMOBLAMIENTO, ORNATO Y PATRIMONIO URBANISTICO

MOBILIARIO URBANO - ELEMENTOS DE ORGANIZACIÓN
BOLARDOS - CRITERIOS DE IMPLANTACIÓN



SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO
SUBSECRETARÍA DE AMOBLAMIENTO, ORNATO Y PATRIMONIO URBANÍSTICO

MOBILIARIO URBANO - ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN
TELEFONOS PÚBLICOS - CASETAS TELEFÓNICAS

